

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Presidencia

#### 955 DECRETO 85/1983, de 22 de noviembre, sobre atribución de competencias a los Organos de la Administración Regional en materia de Función Pública.

Establecidas en la Ley Regional 1/1982, de 18 de octubre, diversas atribuciones sobre personal que presta sus servicios en la Comunidad Autónoma, resulta aconsejable desarrollar dicha Ley en lo que atañe fundamentalmente a una precisa determinación de competencia de los distintos Organos de la Administración Regional en materia de Función Pública, con el objeto de alcanzar una mayor racionalidad y eficacia en el funcionamiento de la Administración Regional.

En su virtud, emitido el preceptivo informe de la Comisión Regional de Personal, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Las competencias que corresponden a la Administración Regional en orden al personal que presta sus servicios en la misma, serán ejercidas por:

- a) El presidente de la Comunidad Autónoma.
- b) El Consejo de Gobierno.
- c) El consejero de Presidencia.
- d) Los consejeros.
- e) Los secretarios generales técnicos, los directores regionales y asimilados.
- f) El director regional de la Función Pública.

Artículo segundo.—Compete al presidente de la Comunidad Autónoma:

- a) Mantener la unidad de dirección de la actividad del Consejo de Gobierno en materia de Personal, e impartir a los miembros del mismo las instrucciones pertinentes.
- b) Otorgar los títulos que acrediten el nombramiento de los funcionarios de carrera de la Administración Regional.
- c) Ejercer la autoridad inmediata sobre el personal adscrito a la Presidencia de la Comunidad Autónoma.
- d) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le corresponden con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Compete al Consejo de Gobierno dirigir la política de personal de la Administración Regional y en particular:

- a) Acordar la remisión a la Asamblea de los proyectos de Ley en materia de Función Pública.
- b) Establecer, a iniciativa del consejero de Presidencia, las instrucciones sobre las condiciones de empleo a que deberán atenerse los representantes de la Comunidad Autónoma en las negociaciones con la representación de los funcionarios pú-

blicos y del personal sujeto al Derecho Laboral, así como la ratificación de los acuerdos alcanzados.

En caso de que no se produzca el acuerdo de negociación referido, corresponderá al Consejo, a propuesta de dicho consejero, fijar las condiciones de empleo aludidas, en el ámbito de su competencia.

c) Aprobar, a propuesta de cada consejero, y con el informe previo de la Consejería de Presidencia, la estructura orgánica de cada Departamento y la de Entidades u Organismos que se adscriban a los mismos, las plantillas de funcionarios, las relaciones de puestos de trabajo y su clasificación.

d) Aprobar, a propuesta del consejero de Presidencia, los criterios generales de provisión de los puestos de trabajo.

e) Aprobar, a propuesta conjunta de los consejeros de Presidencia y Economía, Hacienda y Empleo, y sin perjuicio de las competencias propias de la Asamblea Regional en la materia, las dotaciones presupuestarias de personal, la cuantía de sus retribuciones y, en general, la adopción de cualquier medida que pueda suponer aumento de gasto en esta materia.

f) Fijar los criterios de aplicación del sistema de incompatibilidades del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

g) Acordar el nombramiento y cese, a propuesta del consejero correspondiente, de los cargos de la Administración Autónoma con categoría igual o superior a director regional o asimilados.

h) Decidir las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas muy graves.

i) Ejercer otras competencias que le estén atribuidas por las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—1. Al consejero de Presidencia compete la preparación, ejecución y control de la política regional en materia de personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

2. En particular, y sin perjuicio de las competencias propias de todos los consejeros respecto al personal adscrito a su Consejería, corresponde al de Presidencia:

a) Preparar y proponer los Anteproyectos de Ley que afecten a la Función Pública, y elaborar o dictar, según los casos, las demás normas generales que conciernan a la misma.

b) Establecer, ejecutar y, en su caso, impulsar los planes, medidas y actividades de carácter general tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio y la formación, perfeccionamiento, promoción y previsión social del personal de la Comunidad Autónoma.

c) Velar por el cumplimiento de las condiciones generales de empleo en la Administración Regional.

d) Convocar y resolver pruebas selectivas de ingreso en la Administración Regional, con participación de las Consejerías afectadas, así como conferir los nombramientos correspondientes.

e) Contratar personal de acuerdo con los cri-

terios establecidos por el Consejo de Gobierno, a excepción de aquellas contrataciones que se realicen para atender sustituciones de enfermedad o alumbramiento, campañas especiales, vacaciones y otras situaciones transitorias análogas, debidamente motivadas.

f) Convocar y resolver concursos de méritos y de traslados para la provisión de puestos de trabajo, cuando a los mismos puedan acceder funcionarios de más de una Consejería. Cuando en las citadas convocatorias únicamente puedan participar funcionarios adscritos a un solo Departamento, aprobar, con carácter previo, las bases de las mismas, a propuesta de la Consejería correspondiente.

g) Autorizar las comisiones de servicio y permutas de los funcionarios entre Consejerías, y proponer, en su caso, las que hayan de tener lugar con otras Administraciones Públicas, a propuesta del consejero correspondiente.

h) Ostentar la Presidencia de la Comisión Regional de Personal.

Artículo quinto.—Corresponde a cada consejero la superior autoridad sobre el personal de su Departamento y especialmente:

a) Destinar a los funcionarios y personal adscritos a su Consejería a los distintos Centros Directivos de la misma, así como trasladar los de unos a otros, oídos los respectivos secretarios generales técnicos, directores regionales o cargos asimilados, y los interesados.

b) Promover o realizar la provisión de los puestos de trabajo de la Consejería con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto y restantes disposiciones vigentes.

c) Proveer los puestos de trabajo de la Consejería que estén clasificados como de libre designación, siempre que no se encuentren atribuidos a otra autoridad u Órgano de la Administración Regional.

d) Contratar personal y nombrar funcionarios de empleo eventual, así como extinguir la relación de empleo nacida de los contratos o nombramientos efectuados, cuando estas facultades no correspondan al consejero de Presidencia.

e) Cuidar del perfeccionamiento del personal adscrito a la Consejería, sin perjuicio de las competencias propias del consejero de Presidencia en esta materia.

f) Aprobar el plan de vacaciones anual, conceder licencias o permisos por tiempo superior a diez días, autorizar el programa de viajes de funcionarios para asuntos oficiales, así como otorgar premios, recompensas o gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno.

g) Adoptar las resoluciones pertinentes en materia de incompatibilidades del personal adscrito a su Consejería.

h) Resolver los expedientes disciplinarios incoados por la comisión de faltas graves.

i) Cualesquiera otra competencia que se le atribuya por la aplicación de la legislación vigente en materia de personal.

Artículo sexto.—1. Corresponderá a los secretarios generales técnicos y directores regionales o jefes de Unidades Orgánicas asimiladas, ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a éstas y en particular:

a) Destinar y trasladar, dentro de las respectivas Unidades Orgánicas, a los funcionarios y per-

sonal contratado que preste sus servicios en las mismas.

b) Controlar el cumplimiento del horario y la jornada laboral establecidos, así como el rendimiento en el trabajo.

c) Proponer la concesión de premios, gratificaciones y recompensas al personal destinado en la Unidad correspondiente por prestación de servicios extraordinarios o especiales.

d) Conceder permisos por tiempo no superior a diez días, dentro de cada año y en los casos que proceda.

e) Iniciar e impulsar el expediente disciplinario al personal de la correspondiente Unidad Orgánica y adoptar resolución por la comisión de faltas leves.

2. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior, a los secretarios generales técnicos les corresponderán las que siguen:

a) Atender la Administración de Personal de la Consejería, manteniendo actualizados los correspondientes expedientes profesionales, en los que deberán constar todas las incidencias que les afecten; cuidar de la formación de nóminas, que se prepararán en la propia Dependencia; y mantener con la Dirección Regional de la Función Pública las relaciones que sean precisas en materia de Personal.

b) Confeccionar el plan anual de vacaciones del personal de la Consejería de acuerdo con la propuesta de los directores regionales o asimilados, y someterlo a la aprobación del consejero.

c) Ejercer el control presupuestario de la Consejería en materia de retribuciones de Personal.

d) Remitir semestralmente, a la Dirección Regional de la Función Pública, la relación de plazas vacantes en las distintas Unidades de la Consejería.

Artículo séptimo.—El director regional de la Función Pública, además de los cometidos asignados en el apartado 1 del artículo anterior, asumirá las siguientes competencias:

a) Resolver sobre el reingreso, excedencias y jubilaciones, así como declarar las restantes situaciones administrativas de los funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuando proceda.

b) Dirigir el Registro Regional de Personal.

c) Gestionar la previsión social y derechos pasivos de los funcionarios de la Comunidad, y asumir las relaciones con las Entidades y Organismos correspondientes.

d) Resolver sobre reconocimiento de servicios prestados y el de trienios a efectos económicos y de antigüedad.

e) Realizar los estudios pertinentes en materia de Función Pública Regional y preparar los antecedentes de las disposiciones generales que afecten a la misma.

f) Ostentar la Vicepresidencia de la Comisión Regional de Personal.

g) Mantener las adecuadas relaciones de coordinación con la Dirección General de la Función Pública de la Administración del Estado y Centros directivos de personal de otras Administraciones Públicas en orden a la básica homogeneización de la Función Pública.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Mediante Decreto se regularán los requisitos y procedimientos a seguir para la contra-

tación de personal prevista en los artículos cuarto y quinto. En todo caso, dicha contratación exigirá además de la correspondiente dotación presupuestaria, la anotación previa en el Registro Regional de Personal.

Segunda.—Por el Consejo de Gobierno se fijará el número máximo de personal de empleo eventual que pueda nombrarse por cada consejero.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones en materia de personal contenidas en los Decretos 2 y 3/82, de 9 de agosto, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Murcia a 22 de noviembre de 1983.—El presidente, **Andrés Hernández Ros**.—El consejero de Presidencia, **José Plana Plana**.

## Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

### 956 **DECRETO 87/1983, de 22 de noviembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre Cajas de Ahorro.**

De conformidad con los objetivos señalados en el discurso de investidura del presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, y con el fin de desarrollar una adecuada política que fomente el ahorro en la Región a la vez que regula el funcionamiento y la adecuada asignación del crédito, así como potenciar todas aquellas actividades que tiendan a dinamizar el tejido industrial y comercial, y coordinar y potenciar el sector agro-alimentario, se hace preciso una adecuada financiación que permita a la economía de la Región de Murcia movilizar los recursos financieros para que nunca se encuentren infrautilizados o congelados especulativamente.

Con la intención de aplicar la política financiera del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia en su doble vertiente de utilización de los recursos captados en la Región, y mayor control público del destino sectorial de dichos recursos, es necesario regular las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorro.

La Comunidad Autónoma de Murcia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, apartado c, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, tiene la competencia dentro del marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo en cuanto a la ordenación de las instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorro que operen en la Región.

Por todo ello, resulta conveniente regular dichas competencias, siempre dentro del contexto que supone la política monetaria y financiera del Gobierno central.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe de la Comisión de Asuntos Económicos y deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de noviembre de 1983.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorro que operen

Artículo segundo.—Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorro.

1.º Será necesaria la autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para la creación de nuevas Cajas de Ahorro, la fusión y escisión de las existentes, así como la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales.

2.º Asimismo competirá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la ratificación de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas como requisito obligado.

3.º Sin perjuicio de la existencia del Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, se crea el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo tercero.—Expansión de las Cajas de Ahorro.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación.

Artículo cuarto.—Estatuto y órganos de Gobierno.

1.º La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con el Real Decreto 2290/77, ejercerá las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de director general o asimilado y aprobar su remoción si así procediera por ineficacia en su actuación o cualquiera otra causa justa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el director general o asimilado.

2.º Las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo los nombramientos y ceses de su director general asimilado, y de todos los miembros de sus distintos órganos de Gobierno, así como la reelección de éstos. A tales efectos, existirá en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Consejería haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3.º Las Cajas de Ahorro publicarán las convocatorias de asamblea general, ordinaria y extraordinaria, en el «Boletín Oficial de la Región» de Murcia, en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social.

Artículo quinto.—Control de la actividad financiera y computabilidad de inversiones.

1.º La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2.291/1977, de 27 de agosto.